



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12794/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ queja por apelación denegada en GCBA c/ Obra Social Agentes de Lotería y Afines de la Rep. Arg. s/ cobro de pesos"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto


Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) -cfr. fs. 39, punto 2.-.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 20 vta.) contra la resolución que había desestimado el recurso de queja por apelación denegada (cfr. fs. 14), lo que motivó el recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia —en adelante, TSJ- (cfr. fs. 21/29).

Cabe recordar que el Juez de Primera Instancia, con fecha 11 de septiembre de 2014, declaró la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 260, inc. 1°, del Código Contencioso Administrativo y Tributario, sin que la parte actora hubiera impulsado el proceso (cfr. fs. 2, punto dispositivo 1).

El actor apeló dicha decisión (cfr. fs. 3) y el recurso fue concedido (cfr. fs. 4, punto II); sin embargo, con posterioridad, el auto por el que se concedió el remedio procesal fue dejado sin efecto, en el entendimiento de


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

que el interés patrimonial comprometido era inferior al mínimo previsto de \$ 50.000 por el art. 219, último párrafo, del CCAyT, para la admisibilidad del recurso —de conformidad con la Resolución n° 127/CM/2014—, al momento de interposición de la apelación (cfr. fs. 8).

Disconforme con dicha providencia, la actora dedujo recurso de queja por apelación denegada (cfr. fs. 9/12 vta.), el que fue rechazado por la Sala de la Cámara interviniente mediante una remisión a las consideraciones efectuadas por el Sr. Fiscal, quien afirmó la inapelabilidad de la sentencia que decretó la caducidad de instancia, en razón de que el monto comprometido en el juicio era inferior al mínimo para apelar (cfr. fs. 13/14).

Contra dicho pronunciamiento el recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 15/18 vta.), cuyo rechazo por auto del 2 de octubre de 2015 (cfr. fs. 20 y vta.), motivó el recurso directo ante el TSJ (cfr. fs. 21/29).

III.- Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad de la queja, cabe decir que fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33, Ley N°402).

Sin embargo, no puede prosperar de acuerdo con las consideraciones que habrán de desarrollarse seguidamente.

1. El recurrente no logra rebatir argumentativamente las razones por las cuales la Cámara decidió denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, la omisión de interponer dicho recurso contra la decisión del Juez de Primera Instancia actuante -atento la inapelabilidad del auto cuestionado, en razón del monto involucrado- y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Ello sin perjuicio del acierto o error de los argumentos a los que acudió la Cámara de Apelaciones al decidir no conceder el recurso de inconstitucionalidad.

En tal sentido, es doctrina constante del Tribunal Superior de Justicia que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ, Expte. N° 6197/08 "Moñita, Pedro Pablo Gonzalo", 20/5/2009, consid. 2° del voto de la Dra. Conde, entre muchos otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario.


2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado precedente, el presente análisis de admisibilidad no puede soslayar que el Gobierno no ha logrado justificar el carácter definitivo o equiparable a tal del fallo recurrido.

En tal sentido, la decisión que se cuestiona tiene por consecuencia el cierre de este proceso. Sin embargo es sabido que las decisiones que declaran la caducidad de la instancia no son –en principio– susceptibles de revisión por la vía de recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402¹.

Ello, toda vez que la pretensión articulada puede –en principio– hacerse valer en un juicio posterior, mediante la promoción de un nuevo proceso.

Asimismo, si bien la regla anterior tiene excepciones, el recurrente no logró demostrar la concurrencia de alguna de ellas. De la lectura del recurso

¹ Cfr. TSJ en Expte. N° 3851/05 "Lowe SACIFI de cinematografía y televisión", 03/08/05; Expte. N° 5328/07 "Ávila Vicenta", 24/10/07; Expte. N° 5530/07 "GCBA c/ Jervo SA", 30/04/08; Expte. N° 6014/08 "Fiat Crédito Compañía Financiera S.A.", 17/12/08.


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

bajo examen, se advierte que el GCBA no se ha dedicado a desarrollar argumento alguno para demostrar dicho extremo, limitándose a la inclusión de afirmaciones dogmáticas en cuanto a la irreparabilidad de las afectaciones constitucionales que traería aparejada la decisión cuestionada.

En efecto, para representar una excepción, debió acreditarse que lo decidido le produciría –como exige uniformemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) y del TSJ- un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de sólo tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 316:1833; 319:2325; 321:2278 y cfr. TSJ, Exptes. N° 726/00 “Soto, Alberto”, 01/10/2008 y N° 1215/01 “Clínica Fleming”, 16/12/2004, entre muchos otros).

Por lo tanto, el requisito de que al auto apelado debe ser equiparable a una sentencia definitiva –para poder ser objeto de recurso de inconstitucionalidad y por ello, del recurso de queja– tampoco estaría reunido en el caso *sub examine*.

3. Finalmente, tampoco se introdujo en debida forma un caso constitucional.

En efecto, en tal sentido el recurrente planteó la arbitrariedad de la resolución de la alzada que rechazó el recurso de queja por apelación denegada, en el entendimiento de que se había prescindido de la normativa aplicable que, según su criterio, resultaría ser el art. 3 del Código Civil de la Nación (actual art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación), dispositivo que determinaría la inaplicabilidad de la Resolución N° 127/CM/2014 y la necesidad de tomar en consideración, a los efectos de establecer la apelabilidad de la decisión del Juez de Primera Instancia, el monto establecido por resolución vigente al momento de interposición de la demanda.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Sin embargo, el recurrente no incluyó un desarrollo para justificar por qué la aplicación que la Cámara hizo de normas de derecho común, el art. 219 del CCyT y las Resoluciones del Consejo de la Magistratura N° 127/2014, y 427/2012 -que actualiza montos de apelación a recursos que se planteen en el futuro a un proceso en trámite implica-, según su postura, resulta ser un caso de aplicación retroactiva de la ley, violatoria del art. 3 del Código Civil antes mencionado.

Por otra parte, aun cuando se admitiera que la aplicación efectuada por la Cámara de Apelaciones resultara violatoria del dispositivo legal invocado, por no tratarse de una norma constitucional, debió el recurrente incluir un desarrollo suficiente para lograr vincular esa violación, con la afectación de una garantía constitucional, o explicar por qué la violación de una norma de derecho común, se tradujo en la violación de una garantía, de tal modo que la discusión suscitada al respecto habilite la instancia ante el Tribunal Superior de Justicia por esta vía.

Fuera de lo expuesto, la presentación bajo análisis sólo presenta una enumeración de diversas garantías constitucionales supuestamente afectadas, sin demostrar el vínculo que tendrían con la decisión cuestionada

Por ello, no se advierte que, en el caso, se encuentre controvertida la interpretación o aplicación de normas que contiene la Constitución local o Nacional, o la validez de una norma o acto por ser contrarios a aquellas (cfr. art. 113 inciso 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En consecuencia, los planteos recursivos de la recurrente que se esgrimen bajo la alegada arbitrariedad de la sentencia, sólo reflejan la discrepancia con los fundamentos utilizados por los magistrados en la sentencia, en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. CSJN, Fallos 307:2420), por lo que el agra-

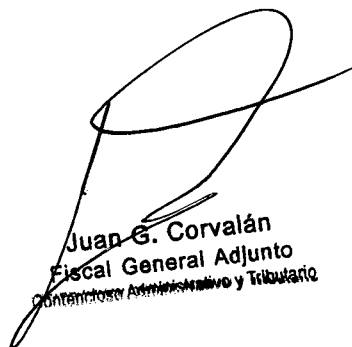
vio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad (cfr. TSJ, Expte. N° 49/99 "Federación de Box", 25/8/99, considerando 5, entre otros).

Por las consideraciones expuestas, corresponde que el TSJ rechace el recurso de queja deducido por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 12 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 266-CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.